



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 74/2012

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Coordinación General
de Comunicación Social**

Recurrente: Alberto Flores

Expediente: 74/2012

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 74/2012, promovido por Alberto Flores en contra de la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce (12) de marzo de dos mil doce, Alberto Flores presentó una solicitud de información con número de folio 0078012, misma que fue presentada a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen al servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción. De referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales o internacionales; de Internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o cualquier otro actor/ persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de abril del año en curso, la Coordinación General de Comunicación Social emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

En atención a su solicitud de información presentada en el sistema Infocoahuila, registrada con el número de folio 00078012 de fecha 12 de marzo de 2012, en la que requiere [...]

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad no dispone de la Información solicitada.

TERCERO. RECURSO. En fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil doce, Alberto Flores interpuso un recurso de revisión en contra de la Coordinación General de Comunicación Social que a la letra dice:

El sujeto obligado vulnera mi derecho a la información al no referir claramente los pasos tomados para buscar exhaustivamente la información solicitada ni hacer una declaratoria formal de inexistencia. El oficio de respuesta además no viene debidamente firmado.

Tampoco me orienta el sujeto obligado a la dependencia que pueda tener la información solicitada.

Finalmente niega información que debe obrar en sus archivos. Las facultades y atribuciones de esta oficina como responsable de la relación con los medios y de la política de comunicación del Ejecutivo permiten suponer que cuentan con información sobre los asuntos solicitados. Basta checar algunas respuestas anteriores de este mismo ente (o su antecesor) a solicitudes de información para validar lo anterior.

Al respecto ofrezco como ejemplo la resolución 159/10 del ICAI, en el que se puede ver que la Secretaría de Finanzas, sostiene que esta información es manejada por el área de comunicación social. Cito "aunado a lo manifestado por el diverso sujeto obligado Secretaría de Finanzas respecto a que la publicidad del

gobierno del Estado es contratado y controlado por la Coordinación General de Comunicación Social".

Igualmente, el requerimiento 22/08 del ICAI que se refiere una respuesta de esta oficina pública en la que NO NIEGA tener la información solo sostiene que "no esta sistematizada"

Por lo anterior solicito que revoque la respuesta emita y ordene al sujeto obligado a reponerla.

CUARTO. TURNO. El día veinticinco (25) de abril del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 74/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/281/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 74/2012, interpuesto por Alberto Flores en contra de la Coordinación General de Comunicación Social. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de mayo del presente año, se envió oficio número ICAI/294/2012 a la Coordinación General de Comunicación Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha once (11) de mayo del año en curso venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera su contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha cuatro (04) de mayo del presente año. Hasta la fecha la Coordinación General de Comunicación Social no ha remitido contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer,

por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de marzo del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciocho (18) de abril del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día diecinueve (19) de abril del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Alberto Flores solicitó: Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen al servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción, de referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales o internacionales; de Internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o cualquier otro actor/ persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012.

El sujeto obligado le responde a través de la Unidad de Transparencia que dicha unidad no dispone de la información solicitada.

El ciudadano se inconforma con la respuesta, señalando que no se realizó la declaración formal de inexistencia, además debería habersele orientado ante qué dependencia debe solicitar la información y que se le niega la información que debe obrar en sus archivos.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente. De la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que el seguimiento dado al interior de la entidad pública fue únicamente la admisión de la solicitud por parte de la Unidad de Atención. Dicha unidad manifestó que no dispone de los documentos requeridos.

La respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención dejó abierta la posibilidad de que la información y documentos solicitados obren en otras unidades administrativas al señalar que no dispone de la información, sin exponer nada respecto a la gestión que debió realizar en las unidades correspondientes y en su caso seguir lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia.

Al respecto debe precisarse que de conformidad con el artículo 106 de la ley de la materia una vez que la solicitud de información es admitida por el sujeto obligado, la Unidad de Atención debe gestionar al interior la entrega de la información y turnarla a las unidades administrativas que correspondan. En la especie no se observó el procedimiento de búsqueda y localización de la información para que en su momento la Unidad de Atención proporcionara la respuesta al ciudadano.

En ese contexto, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que siga el procedimiento legal de búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento dicho proceso y una vez localizada la información proporcione al recurrente: Copia de todos y cada uno de los documentos que amparen al servicio de contratación de servicios publicitarios, de promoción. De referencia mediática realizado por empresas de comunicación y comunicadores (locales, nacionales o internacionales; de Internet, radio, prensa escrita, televisión, publicidad exterior) o cualquier otro actor/ persona física o privada que haya referenciado el pago de publicidad o promoción del Gobierno del Estado de Coahuila en los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y lo que va de 2012, o en su defecto declare legalmente la inexistencia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Coordinación General de Comunicación Social, en términos del considerando sexto.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

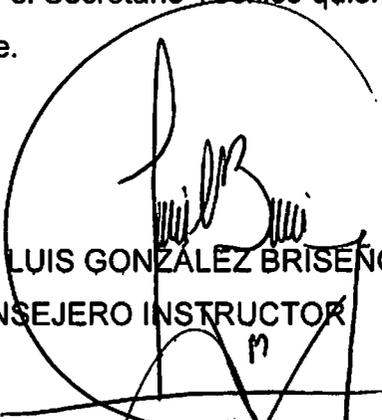
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

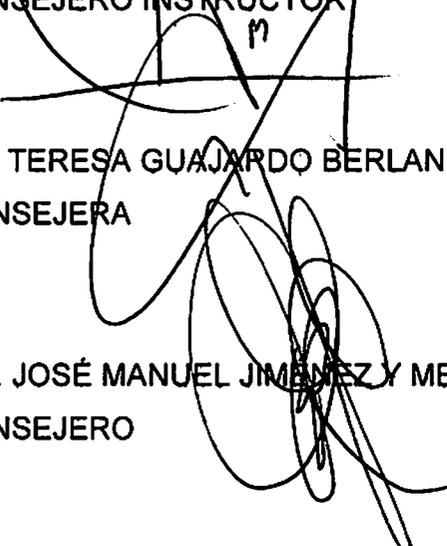


Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes diecisiete de agosto del año dos mil doce, en la ciudad de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

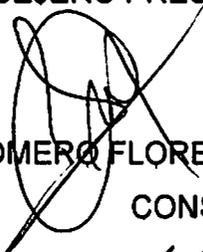


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

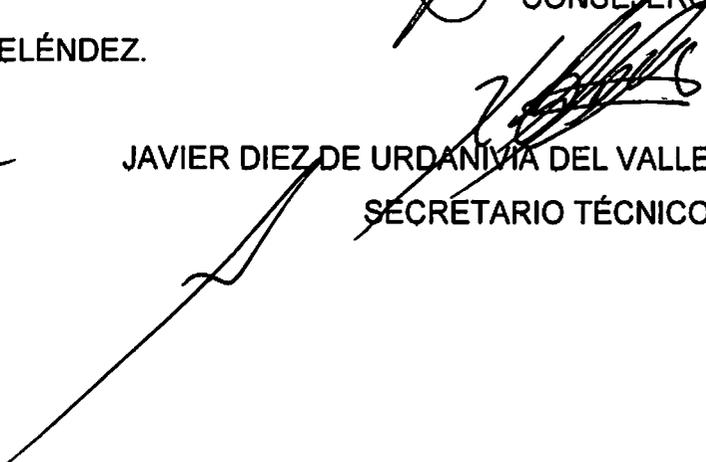
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO